



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2004-00452-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de enero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que el actuar de este Estrado Judicial se encuentra en entre dicho, ya que pretende imponer funciones que solo le competen y pertenecen al Despacho por Ley, que además incurrió en un yerro al decretar el desistimiento tácito, y que con ello le infringió a la parte demandante los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Finalmente indica que el auto de fecha 23 de julio de 2018 resulta contrario a derecho debido a que no es proporcionado con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, ya que la terminación no se dio respecto de la demanda principal sino de la demanda acumulada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerrores en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente a los puntos objetos de inconformidad del recurrente se debe reiterar inicialmente lo que se había acotado en el auto objeto de la reposición; es decir, que el auto que decretó la

terminación del proceso por desistimiento tácito fue proferido el día 23 de Julio de 2018 y notificado por Estado el día 24 de julio de 2018, lo cual nos pone de cara a una situación en la cual el memorialista pretende revivir términos que se encuentran fenecidos, ya que dicha providencia cobro ejecutoria desde hace 8 meses y no hubo ninguna clase de reparo frente a la misma; por tanto, mal se haría en hablar de la conculcación de los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción; ya que la parte pretensora tuvo la oportunidad de refutar la terminación del proceso por desistimiento tácito y no lo hizo; debiendo recordarse que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o descuido.

Sumado a lo anterior, la actuación controvertida, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito no obedeció a un acto antojadizo o caprichoso de esta Unidad judicial, ya que ello se produjo en virtud del no acatamiento del requerimiento efectuado bajo los preceptos del artículo 317 del CGP; de manera que siendo así, es incuestionable que tal actuación no se encuentra revertida de ilegalidad alguna que permita su reposición.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto de fecha 25 de enero de 2019, es pertinente manifestar que no se concederá el mismo, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada en las normas especiales y generales que preceptúen que dicha pieza judicial es apelable.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 DE ENERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto calendado 25 de enero de 2019; por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

19 MAR 2019

Cucuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CARLOS ARMANDO VAHON PATIÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2011-00762

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, accédase a la solicitud vista a folio 145, y en consecuencia, accede desglose previo pago del arancel judicial. Para llevar a cabo el desglose y las copias quedará el expediente en secretaría para la respectiva revisión del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE COPIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2014-00116

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, accédase a la solicitud vista a folio 41, y en consecuencia, accede desglose previo pago del arancel judicial. Para llevar a cabo el desglose y las copias quedará el expediente en secretaría para la respectiva revisión del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-01098

Se encuentra al despacho el presente proceso, observándose que la parte demandante cumplió con la carga procesal de la publicación del edicto en debida forma y que lo mismo fue debidamente publicado en registro nacional de personas emplazadas, fenecido el termino, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para designar al Doctor CARLOS JOSE LUNA SILVA domiciliado en la Calle 4No. 11E-147 del barrio COLSAG en la ciudad, como CURADOR AD- LITEM, la cual representara al demandado JERSON MEDINA BECERRA, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago con fecha 27 de noviembre de 2017 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

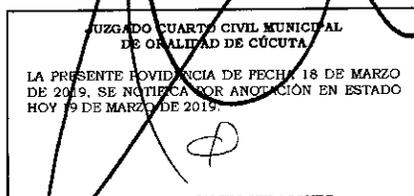
RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al doctor CARLOS JOSE LUNA SILVA como Curador Ad-Litem del demandado JERSON MEDINA BECERRA, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA

RAD. 2018-00233

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, accédase a la solicitud vista a folio 24, y en consecuencia, expídase copia de la totalidad del expediente previo pago del arancel judicial correspondiente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00514 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN
DEMANDADO: JOSE LUIS LEON

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada ofíciase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: IGO55E, marca AKT, línea AK125SC-R, color NEGRO MATE, modelo 2018, No. de motor XS1P52QMI-3A17014150, No. chasis 9F2C61254J5004862, carrocería SIN CARROCERIA, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 124 de propiedad del demandado el señor JOSE LUIS LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.721.221.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: IGO55E, marca AKT, línea AK125SC-R, color NEGRO MATE, modelo 2018, No. de motor XS1P52QMI-3A17014150, No. chasis 9F2C61254J5004862, carrocería SIN CARROCERIA, clase de vehículo MOTOCICLETA, clase de servicio PARTICULAR, cilindraje 124 de propiedad del demandado el señor JOSE LUIS LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.721.221.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad.

TERCERO: Procede este despacho a corregir el auto con fecha del 10 de diciembre de 2018 y téngase para todos los efectos legales el vehículo de placas IGO-55E. Como vehículo objeto de cautela en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE SECUTA

LA PRESENTE PODIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019,
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 19 DE MARZO
DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003004 2018 00651 00
DEMANDANTE: NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DUARTE

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observando el memorial que antecede por la parte demandante, este Despacho accede a lo pretendido con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso dentro del presente expediente, para el día Viernes veinticuatro (24) de Mayo del año que avanza, a las 3:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarrea las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OMBLIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00785-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **25 de febrero de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que realizaron la notificación por aviso del demandado el día 26 de febrero de 2019 y que por ello se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 25 de febrero de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo, **se tiene que no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 4 de octubre de 2018 (Fl. 17), ya que no solo se le requirió para que efectuara la notificación personal del extremo pasivo sino que también se le exigió que realizara la notificación de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP, lo cual no cumplió o por lo menos no acreditó haber cumplido, dejando transcurrir el tiempo otorgado para ello, al**

punto que desde que allegaron la notificación personal el día 27 de noviembre de 2018 a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 49 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del envío de tal notificación por aviso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito**; además, debe tenerse en cuenta que la notificación por aviso allegada junto con el recurso que hoy se resuelve fue realizada en forma posterior a la terminación del proceso, es decir no se atendió el termino perentorio del requerimiento precitada en líneas anteriores; debiendo recordarse que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino jurídico en el presente caso que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

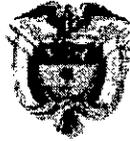
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 DE FEBRERO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **19 MAR 2019**
Se notifico hoy al actor actor a por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01220 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BAYONA

Debido a la petición de inmovilización, REQUIÉRASE al Apoderado Judicial de la parte actora para que allegue el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, esto es, el Certificado de Información del vehículo de placas IGU-123, donde conste la inscripción de la orden de embargo del mencionado, para así, una vez materializada la misma se pueda proceder con la retención del mismo.

Igualmente, agréguese y póngase en conocimiento los documentos allegados pro BANCO GNB SUDAMERIS a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Once (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014003004 2019 00108 00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GIRALDO PRADA
DEMANDADO: OTRO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observando lo manifestado por la empresa de servicios postales 4-72 al referirse al oficio No.01225, el cual no pudo ser entregado debido a que al momento de ser entregado el lugar estaba cerrado, este Despacho solicita a secretaria que se elaboren nuevamente los oficios correspondientes para dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORILLADA DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR AMOTACION EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0126

La sociedad Grupo Empresarial BUIMON Ltda., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras YURLEY DIAZ MANTILLA y ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO, la cual fue subsana oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras YURLEY DIAZ MANTILLA y ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO, pagar a la sociedad Grupo Empresarial BUIMON Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 al mes de enero de 2019:

| PERIODO | VALOR DEL CANON | FECHA DE PAGO |
|----------------|------------------------|----------------------|
| oct-18 | \$461.120,00 | 05/10/2018 |
| nov-18 | \$952.000,00 | 05/11/2018 |
| dic-18 | \$952.000,00 | 05/12/2018 |
| ene-19 | \$158.666,00 | 05/01/2019 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago de cada canon de arrendamiento, conforme se desprende de la tercera columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de cláusula penal la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras YURLEY DIAZ MANTILLA y ZORAIDA GONZALEZ BRICEÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0133

La sociedad AZ CONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JESUS JOAQUIN VILLAMIZAR VIVAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se reconoce a la señorita YERIS CAROLINA PEREZ FRANCO como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS JOAQUIN VILLAMIZAR VIVAS, pagar a la sociedad AZ CONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018 al mes de noviembre de 2018:

| PERIODO | VALOR DEL CANON | FECHA DE PAGO |
|----------------|------------------------|----------------------|
| jul-18 | \$800.000,00 | 05/07/2018 |
| ago-18 | \$800.000,00 | 05/08/2018 |
| sep-18 | \$800.000,00 | 05/09/2018 |
| oct-18 | \$800.000,00 | 05/10/2018 |
| nov-18 | \$800.000,00 | 05/11/2018 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de pago de cada canon de arrendamiento, conforme se desprende de la tercera columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS JOAQUIN VILLAMIZAR VIVAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la señorita YERIS CAROLINA PEREZ FRANCO como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0134

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706066300173421, la cantidad de 98.007,7222 UVR, equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$25'648.988.25.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 21 de agosto de 2018 al 11 de febrero de 2019, la cantidad de 2.249,5565 UVR, equivalentes a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$588.255.64.); y, 3) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON CATORCE

CENTADOS (\$1'252.012.14.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de agosto de 2018 al 11 de febrero de 2019 a la tasa del 10,70% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

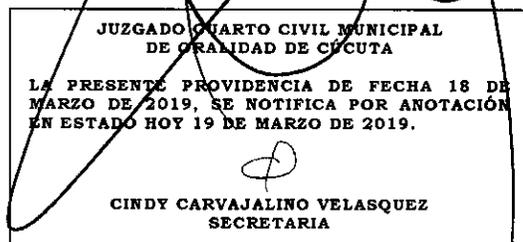
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 26 No. 39-120 del Conjunto Residencial Hibiscos, Ciudadela Las Flores, Apartamento 203 de la Torre 4, de propiedad de la señora AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-316788.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DICEINUEVE (2019)

REF. MONITORIO

RAD. 2019-0138

La señora SANDRA ISABEL CONTRERAS SEPULVEDA, actuando en causa propia, impetra demanda monitoria contra la señora LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que el Parágrafo del Artículo 421 de la codificación en cita, dispone que en este tipo de procesos, solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por la señora SANDRA ISABEL CONTRERAS SEPULVEDA, contra la señora LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora SANDRA ISABEL CONTRERAS SEPULVEDA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2018 o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LUDY ROCIO BATECA VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares deprecadas, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0158

El señor ANDRES RUIZ REYES, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SANTIAGO ANTONIO REYES PARADA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SANTIAGO ANTONIO REYES PARADA, pagar al señor ANDRES RUIZ REYES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. LC-21111833083, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.9% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SANTIAGO ANTONIO REYES PARADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0158

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no resulta inteligible la solicitud de la medida cautelar sobre la cámara de comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca Suzuki, Línea Gran Vitara, Color Plata Escuna, Modelo 2009, Placas CWK-926 de propiedad del señor SANTIAGO ANTONIO REYES PARADA.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 19 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA